

Pido formación de incidente y embargo preventivo

Señora Juez en lo Civil y Comercial Común, 3ª Nom.

JUICIO: HEREDEROS DE BOSSI JOSE MARIA C/ ISA JOSE AMHED Y OTRA S/
Especiales. Expte. N° 2396/13.-

Javier H. Navarro Muruaga, de las condiciones de autos por derecho propio, a V.S. con el debido respeto DIGO:

1°) Pido formación de incidente y embargo preventivo.-

2°) Adjunto reciente sentencia dictada por la EC del fuero, con una nueva determinación de honorarios. Pido se agregue y se tenga presente.-

3°) Pido se disponga embargo ejecutivo contra la Sra. Regina del Carmen Lencina, por la suma de la regulación (\$1.253.678,3), más 21% de IVA, 10% de aportes ley 6059 y con más lo que VS estime para responder por acrecidas, sobre cualquier suma de dinero que tenga depositada o a percibir la ejecutada Regina del Carmen Lencina, CUIT N° 23-12598514-9, ya sea en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo, y/o cualquier tipo de cuenta o tenencia, sobre las sumas de dinero, títulos, acciones y/o cualquier otro valor que tenga en BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. (en cualquiera de sus sucursales). El embargo deberá permanecer trabado hasta completar el importe de la medida.-

Pido que los fondos embargados sean depositados y/o transferidos al Banco Macro sucursal tribunales a la orden de S.S. y como pertenecientes a los autos del rubro.-

A sus efectos pido se oficie, haciendo constar que deberá ser respondido en el término de 48 hs. bajo apercibimiento de ley. Siendo el crédito de carácter alimentario, pido habilitación de días y horas para el dictado de la medida.-

4°) Proveer de conformidad será:

JUSTICIA

Javier H. Navarro Muruaga
A B O G A D O
M.P. 4228 - M.F. T° 97 F° 196
CUIT N° 20-24059318-2
20-24059318-2

Expediente: **2396/13**

Carátula: **HEREDEROS DE BOSSI JOSE MARIA C/ ISA JOSE AMHED S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **16/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125985149 - ISA, JOSE AMHED-DEMANDADO/A

23270306209 - BOSSI, EDUARDO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

23270306209 - BOSSI, BRIGIDA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20240593182 - BOSSI, JOSE MARIA-ACTOR/A

20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN-POR DERECHO PROPIO

23374567209 - LENCINA, REGINA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2396/13



H102234747909

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**HEREDEROS DE BOSSI JOSE MARIA c/ ISA JOSE AMHED s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° 2396/13, y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 26/05/22, el letrado Alfredo Rubén Isas, interpone recurso de apelación contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 12/05/22 y en el mismo acto renuncia al poder oportunamente conferido por la tercera Regina del Carmen Lencina. Debidamente apersonada y con la representación del letrado Maximiliana Montero Celis, en fecha 18/08/22 la Sra. Lencina expresa agravios e interpone nulidad de la sentencia mencionada. Los mismos son debidamente contestados en fecha 12/09/22 por el letrado Javier Navarro Muruaga.

Contra la misma resolución, en fecha 08/06/22, el letrado Javier Navarro Muruaga por derecho propio, apela la sentencia, expresando agravios en fecha 17/08/22, los que son contestados por la Sra. Regina del Carmen Lencina en fecha 19/09/22. Elevados los autos a esta Cámara, oída la Sra. Fiscal de Cámara y previo sorteo de tribunal, quedan los mismos en condiciones de resolver.

2.- Liminarmente, estima el Tribunal que corresponde el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la tercera Sra. Regina del Carmen Lencina, por los fundamentos que expone la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 02/10/23, los cuales que se comparten y hacen propios.

En lo pertinente la representante del Ministerio Público expresa: "Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara, conforme providencia de fecha 05/09/23, por la nulidad planteada el presentación del 18/08/22. I.- Mediante sentencia del 12/05/22 se resolvió: "I. REGULAR HONORARIOS al Dr. Javier Navarro Muruaga en la suma de \$372.000 (peso trescientos setenta y dos mil). II. REGULAR HONORARIOS al Dr. Alfredo Rubén Isas en la suma de \$198.400 (pesos

cientos noventa y ocho mil cuatrocientos). III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios del perito Agrim. Carlos Alberto Flores. Líbrese oficio al Colegio de Agrimensores, debiéndose adjuntar a todas las copias pertinentes a la tarea realizada por dicho perito auxiliar de justicia (fs. 273- 284), a los fines que se dé cumplimiento con el art. 50 de la Ley N° 5993. IV. NO REGULAR EMOLUMENTOS al perito Art. Horacio Gabriel Babieri (art. 348 CPCCT). V. ESTABLECER que los honorarios generaran un interés que se actualizara teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. DETERMINAR un plazo de DÍEZ DIAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840).” Disconforme la Sra. Regina del Carmen Lencina apela y expresa agravios en fecha 18/08/22. II.- En oportunidad de expresar agravios, la Sra. Lencina funda el recurso de nulidad. Manifiesta que es nula la regulación de honorarios practicada mediante la sentencia apelada, pues su dictado produjo la alteración de la estructura del proceso. Asevera que en sentencia del 11/06/20, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia dictada en primera instancia (de fs. 397/400) y condenó a pagar ciertos daños y perjuicios por construir en infracción a las ordenanzas municipales de Tafi del Valle. Se dispuso que el monto de la indemnización debía determinarse en etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas señaladas en el fallo de la Excma. Cámara. Concluye que para determinar la base regulatoria era necesario determinar el monto de la condena mediante una sentencia firma pasada en autoridad de cosa juzgada. III.- De las constancias de los autos se advierte que en fecha 06/04/22 se dispuso: “Teniendo los autos a despacho para regular honorarios, advierto que en Sentencia de Cámara de fecha 11/06/2020 se resolvió condenar a los demandados a pagar los daños y perjuicios por construir en infracción a las ordenanzas municipales de Tafi del Valle, cuyo monto habrá de determinarse en etapa de ejecución de sentencia (art. 561 y ss, Procesal), conforme a las pautas señaladas en el acápite 5° según lo considerado. En merito a ello corresponde REVOCAR la providencia de fecha 16/03/2022 y dictar en sustitutiva la siguiente: "Atento lo resuelto por el Tribunal de Alzada en fecha 11/06/2020, corresponde a fin de poder estimar los emolumentos de todos los profesionales intervinientes, determinar la base regulatoria. A tal fin líbrese cédula de notificación con la transcripción de la presente providencia y del art. 39 de la Ley Arancelaria que dicta: "Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1) El capital actualizado de la suma reclamada en la demanda o reconvenición, si esta se hubiere deducido, sus interés, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse; 2) La actualización del capital por desvalorización monetaria, se practicará de conformidad a los índices de precios al consumidor de bienes y servicios de la Provincia, suministrados por la Dirección de Estadística de Tucumán, en ausencia de otros índices que pudieran corresponder de conformidad con la naturaleza del proceso; 3) Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores; 4) Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes". En fecha 13/04/22 se procedió a notificar a las partes intervinientes. El 21/04/22 el letrado Navarro Muruaga, por derecho propio, realiza presentación mediante la cual formula estimación del monto del proceso. El 26/04/22 se dispone: “Proveyendo el escrito OTROS - POR: NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN - 21/04/2022 11:12: Téngase presente la base propuesta. A despacho para regular honorarios.” IV.- De la compulsión de los actuados se advierte que el procedimiento del art. 39, inc. 3, Ley 5480 fue dispuesto por el Magistrado interviniente y notificado a las partes y la Sra. Lencina (tercera), mediante cédulas depositadas en los respectivos casilleros virtuales en fecha 13/04/22. Dicha circunstancia impide la procedencia del recurso de nulidad en vista. Ello así, por cuanto la pretendida nulidad invocada por la Sra. Lencina en oportunidad de expresar agravios aconteció con anterioridad al dictado de la sentencia de regulación de honorarios, pero fue articulada

con posterioridad a su dictado, por lo que deviene improcedente el recurso interpuesto, ya que la apelante se agravia de circunstancias que ocurrieron y conoció previo al dictado de la sentencia ahora apelada, conforme art. 802 CPCC (Ley 9135), que en lo pertinente reza: “ y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan.” V.- De lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía, en recurso de nulidad en vista deviene improcedente. Mi dictamen.”

Atento las razones detalladamente expuestas en el dictamen transcrito, este Tribunal comparte la decisión arribada por la Fiscalía de la Cámara en el sentido que los vicios procesales que se reclaman debieron ser oportunamente invocados en el momento de su dictado, mediante el planteo de las herramientas y recurso procesales pertinentes y no en esta etapa procesal donde los mismos ya fueron convalidados, por ello y conforme lo dispuesto de manera expresa en nuestra ley procesal art. 802 CPCCT, se rechaza el recurso apelación y nulidad interpuesto por la tercera Regina del Cábmen Lencina contra la resolución regulatoria de notarios de fecha 12/05/22.

3.- En relación al recurso de apelación interpuesto por el letrado Javier Navarro Muruaga, por derecho propio, el mismo se circunscribe a los siguientes argumentos: En primer lugar sostiene que la sentencia objetada ha tomado una base regulatoria de \$1.600.000 de modo coincidente con la propuesta efectuada por el efectuada en presentación de fecha 21/04/2022.-

Refiere que lo que no ha tenido en cuenta el sentenciante, es que esa base regulatoria corresponde a un crédito o determinación expresada a una fecha determinada: 17/09/2020; mientras que la regulación se ha practicado casi 20 meses después y no se ha tomado actualización alguna pese a la enorme desvalorización y pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el proceso inflacionario que transita nuestro país.

Expresa que la base regulatoria utilizada para la determinación de los honorarios, debió ser actualizada a la fecha de la regulación con la tasa de interés que se aplica en la plaza local o en su defecto lo adecuado, hubiera sido establecer que la regulación se determinaba a la misma fecha del cálculo del crédito (17/09/2020) con posibilidad de actualizarse al momento del efectivo pago.-

Entiende sin embargo que, el sentenciante, no ha hecho ni lo uno ni lo otro, y estableció en mayo de 2.022 una regulación con parámetros de septiembre de 2.020, menoscabando así por el efecto de la desvalorización de la moneda, el crédito por honorarios. Pide se modifique en uno u otro sentido.

En segundo lugar, le agravia que el fallo atacado ha omitido regular honorarios por trámites cumplidos. En efecto, la condena a los accionados en este proceso versa sobre tres puntos: i) la condena a pagar los daños y perjuicios por construir en infracción a las ordenanzas municipales; ii) la condena a una obligación de hacer (restablecer las cosas al estado anterior al de la violación), esto es demoler las obras que se encuentran sobre el fundo sirviente (coforme sentencia de fondo de fecha 26/03/2019), que ha sido estimada por este letrado en presentación de fecha 21/04/2022 en la suma de pesos noventa mil (\$90.000) al 10/09/2020.- iii) la condenado (en la misma sentencia) al pago de la suma de pesos \$20.000.-

Expresa que de los tres acápite anteriores, solo el primero cuenta con la determinación de los honorarios, no así los dos restantes, lo que desde luego es materia de agravios.

Adelanta este Tribunal que los agravios interpuestos por el letrado apelante tendrán acogida favorable, es que de las constancias de autos surge el fundamento de la decisión. La sentencia regulatoria de honorarios tomó una base incompleta referida únicamente a la condena a pagar los daños y perjuicios por construir en infracción a las ordenanzas municipales, estimada en \$1.600.000 al 10/09/20.

En este sentido la misma debió integrarse con los otros puntos de condena a saber: la condena a una obligación de hacer (restablecer las cosas al estado anterior al de la violación), esto es demoler las obras que se encuentran sobre el fundo sirviente (conforme sentencia de fondo de fecha 26/03/2019), que ha sido estimada por este letrado en presentación de fecha 21/04/2022 en la suma de pesos noventa mil (\$90.000) al 10/09/2020 y la condena a pagar los daños y perjuicios por construir en infracción a las ordenanzas municipales y la condena (en la misma sentencia) al pago de la suma de pesos \$20.000 al 26/03/19.

Así entendido, este Tribunal declara procedente el recurso en los términos mencionados por lo que procederá a una nueva regulación tomando los tres montos integrativos de la estimación, actualizados a la fecha de la presente resolución. Asimismo, se tomarán los mismos porcentajes establecidos por el Sr. Juez Aquo al no haber sido materia de agravio y por considerar que los mismos resultan razonables a la labor desarrollada por cada profesional, así como al resultado del proceso.

La base estará constituida por la suma de \$ 1.600.000, \$ 90.000 y \$ 34.041,79, actualizados conforme tasa activa desde el 10/09/20 hasta el 30/11/23, lo que arroja la suma de \$ 5.392.165.-

a.- En cuanto al letrado que actuó por la parte actora Dr. Javier Navarro Muruaga, quien intervino en las tres partes del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley 5480, tomo el 15% del monto, conforme la escala prevista para ganador en el primer párrafo del art. 38 de la ley de honorarios más el 55% por haber intervenido en el doble carácter, resultando la suma \$ 1.253.678,3.-

b.- Respecto del letrado que actuó por la parte demandada y por el tercero, Dr. Alfredo Ruben Isas quien intervino en las tres partes del proceso ordinario conforme el art. 42 de la ley 5480, tomó el 8% del monto, conforme la escala prevista para perdedor en el segundo párrafo del art. 38 de la ley de honorarios y se adiciona el 55% por haber intervenido en el doble carácter sin patrocinio, resultando la suma \$ 668.628,46.

4.- Las costas de ambos recursos se imponen a la tercera vencida, por así establecerlo el art. 61 y 62 del CPCCT, norma de la que no hay razón para apartarse en el caso.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación y nulidad interpuesto por la tercera, Sra. Lencina contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 12/05/22, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Javier Navarro Muruaga por derecho propio, contra la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 12/05/22. En consecuencia, se deja sin efecto la regulación de primera instancia en lo pertinente y en sustitutiva se dispone: regular honorarios al letrado Dr. Javier Navarro Muruaga en la suma de \$1.253.678,3 y al letrado Dr. Alfredo Ruben Isas, en la suma de \$ 668.628,46.-

III.- COSTAS, a la tercera Sra. Regina del Carmen Lencina, como están consideradas.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA RAÚL HORACIO BEJAS

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 15/12/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

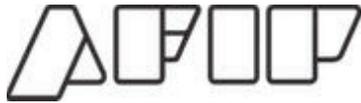
Certificado digital:

CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

NAVARRO MURUAGA JAVIER HERNAN CUIT: **20-24059318-2**

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

CEDULARES- VALORES O DEPOSITOS	01-2018
IVA	12-2016
GANANCIAS PERSONAS FISICAS	12-2016

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emisión de la presente constancia.	

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.
- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.
- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: 691001 (F-883) SERVICIOS JURÍDICOS	Mes de inicio: 11/2013
Secundaria(s): 771190 (F-883) ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P., SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS	Mes de inicio: 12/2017
Mes de cierre ejercicio comercial: 12	

DOMICILIO FISCAL - AFIP

CHACABUCO 426
 SAN MIGUEL DE TUCUMAN
 4000-TUCUMAN

Vigencia de la presente constancia: **20-12-2023** a **19-01-2024**

Hora **18:18:44** Verificador **110261188053**



Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.